RADICADO	**08001-41-05-001-2021-00066-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)**
DEMANDANTE	CHRISTIAN LÓPEZ LALINDE
DEMANDADO	QNT S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION
VINCULADO	BANCO DE BOGOTÁ
DERECHO INVOCADO	**HABEAS DATA – BUEN NOMBRE**
DECISION	

Barranquilla, dieciseis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día cinco (5) de marzo de 2021, la cual fue repartida a éste Despacho el día 15 de marzo de 2021, avocando su conocimiento a través del auto fechado 16 de marzo de la misma anualidad. (entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021 no corrieron términos por días inhábiles y vacancia judicial)

ANTECEDENTES:

El accionante en el escrito tutela, manifiesta que en el año 2012 adquirió dos productos financieros, tarjetas de crédito, con el Banco de Bogotá.

Así mismo refiere que en virtud de los referidos contratos de tarjeta de crédito suscribió pagarés y autorización para el tratamiento de datos personales y reporte ante centrales de riesgo por parte de, exclusivamente, el Banco de Bogotá S.A. Y que debido a dificultades económicas ajenas a su voluntad presento mora en el pago de las obligaciones derivadas de dichas tarjetas de crédito aproximadamente desde el año 2015. La situación de mora antes indicada persistió durante aproximadamente 5 años.

Igualmente señala que como consecuencia de la situación de mora antes indicada, el Banco de Bogotá, realizó el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo de Información Financiera y Comercial.

No obstante haber efectuado el reporte ante las Centrales de Riesgo de Información Financiera y Comercial, el Banco de Bogotá S.A., afirma que la entidad, jamás dio cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en el sentido de que “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza solo procederá previa comunicación al titular de la información.”

Afirma que, el Banco de Bogotá jamás efectuó el envío de la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y que por ello el reporte efectuado por el Banco de Bogotá resultaba improcedente, en tanto, no se ajustaba a los estrictos términos legales.

Indica que el Banco de Bogotá, en su calidad de tenedor legítimo de los títulos valores que garantizaban las obligaciones crediticias mencionadas, endosó los referidos títulos valores a la

sociedad QNT S.A.S., y que esta última al momento de pasar a ser endosataria de los títulos valores suscritos inicialmente en favor del Banco de Bogotá, decidió dar continuidad a los reportes efectuados por el Banco de Bogotá.

Que en el mes de junio del año 2020 llegó a un acuerdo con la referida sociedad, realizando el pago total de las obligaciones. Y de forma verbal se llegó al acuerdo de que una vez cancelada las obligaciones es eliminaría todo reporte ante centrales de riesgo de información financiera y comercial.

No obstante, el reporte ante Centrales de Riesgo de Información Financiera y Comercial persistió a la extinción de las obligaciones por pago total, por lo que en el mes de enero de 2021 interpuso derecho de petición ante la sociedad QNT S.A.S., solicitando que se le remitieran copia de la comunicación previa establecida en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

El día 9 de febrero de 2021 recibió respuesta a la petición elevada, en la que la entidad accionada a su criterio, dio respuesta incongruente sin atender de fondo la petición solicitada, limitándose a manifestar una serie de situaciones en relación con la petición elevada y entregar una serie de documentos en los cuales no se incluyó copia de la comunicación previa establecida en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Señala que la entidad accionada QNT S.A.S jamás efectuó el envío de la previa comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008: y que el jamás otorgó autorización a QNT S.A.S. para el tratamiento de datos personales y el reporte a centrales de riesgo de información financiera. Además que no está facultada para dar continuidad al supuesto reporte con base en la autorización que se dio en su momento a Banco de Bogotá, máxime cuando dicho banco, jamás efectuó el reporte en los precisos términos legales, esto es, con el envío de la comunicación previa de que trata el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad accionada DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., al rendir el informe solicitado por el A-quo hizo un relato de la historia de crédito del actor, expedida el 26 de febrero de 2021, la cual deja entrever que la cartera estuvo en mora 44 meses, lo cual obedece a la persistencia del reporte, de ahí que, este no haya sido eliminado, al igual que señaló, que EXPERIAN COLOMBIA no puede proceder a su eliminación ya que versa una situación actual de impago y que una vez él sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela

RESPUESTA DEL ACCIONADO TRANSUNION

La entidad accionada TRANSUNION, al contestar la presente acción, manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; la cual además, aporta las pruebas de las respuesta remitidas al accionante, en las peticiones presentadas por el mismo, además de indicar que, TRASUNION no puede proceder a su eliminación sin instrucción previa de la fuente, que para el caso en concreto ya ha sido reportada, y el reporte continúa es a razón del castigo que habla el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008,

reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela

RESPUESTA DE LA ACCIONADA QNT SAS

La entidad accionada QNT S.A.S, al contestar la presente acción, manifestó que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de la misma, toda vez que se ha dado respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el accionante, (derecho de petición 07/12/2020 y 17/01/2021 y que ha realizado la actualización de la cartera, acorde a las obligaciones contraídas con la misma, las cuales le fueron entregadas por endoso, los pagarés de los productos No. ***7861 y ***5299.

Aduce que se encuentra la autorización expresa a la entidad financiera, para que reporte o consulte ante las diferentes entidades.

Arguye que las obligaciones crediticias tienen fecha de castigo 30 de junio del año 2016, y que estas obligaciones crediticias No ****7861 y ****5299, fueron canceladas por el señor CHRISTIAN LOPEZ LALINDE, el día 30 de Junio de 2020, por lo cual se procedió el día 2 de Julio de 2020 a expedir el paz y salvo de la obligación al igual en las centrales de riesgo DATACREDITO se actualizó el historial crediticio.

En centrales como CIFIN, no permite realizar la actualización como PAGO VOLUNTARIO, esto es por políticas internas de la entidad y por disposición de la ley, no es por voluntad de QNT S.A.S

Finalmente, solicitó denegar el amparo constitucional, o en su defecto, la improcedencia del mismo por existencia de otro medio de defensa judicial.

RESPUESTA DE LA VINCULADA BANCO DE BOGOTÁ

Por su parte, BANCO DE BOGOTA no rindió el informe que le fue solicitado por el Juez de primera instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 5 de marzo del presente año, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió DENEGÓ la acción de tutela frente al derecho de petición y DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto del derecho al habeas data.

Fundamentó su decisión en que: *"En primer lugar, se observa que junto al escrito de la presente acción constitucional, la parte actora allegó petición radicada ante la entidad QNT S.A.S., la cual data de 7 de diciembre de 2020 (documento 02, pdf 6) en la que depreca el actor que se le expidan copias del soporte de envío de la comunicación previa al reporte negativo conforme a lo establecido en el inciso segundo del art. 12 de la ley 1266 de 2008.*

Con relación a lo anterior, a folio 7-37, documento 02, se encuentra correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, en el que se da respuesta a solicitud de fecha 7 de diciembre de 2020, en los documentos anexos se menciona que la obligación que el actor sostenía con la entidad BANCO DE BOGOTÁ, fue endosada a la hoy accionada, y bajo ese motivo, el endoso se entendía hecho en los mismos términos y prerrogativas que se celebró el negocio inicial, motivo por el cual la entidad no debía

comunicar el reporte negativo, ya que este no se originó de un negocio jurídico en los que ellos hayan sido parte de su creación. No obstante, la entidad aclara que la obligación se encuentra saldada, pero la razón de la persistencia del reporte, obedece al castigo de que trata la ley 1266 de 2008 y, bajo ese entendido, no encuentra este Despacho, vulnerado el derecho de Petición del accionante."

Y respecto al habeas data, indicó:
"Por otro lado, procede esta agencia judicial a pronunciarse con relación al derecho fundamental al Habeas Data, teniendo en cuenta que las accionadas EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNIÓN - CIFIN. coinciden en la existencia de un reporte negativo sobre el accionante, al encontrarse con obligaciones en mora, pero que la misma aparece saldada, y lo que persiste es el castigo que recae sobre el actor, por el tiempo que la cartera persistió en mora, el cual finiquita en mayo de 2024. (arc 32 pdf 2)
(…)
En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por una obligación en mora a nombre del accionante ante las centrales de riesgos, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos del accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, siendo que no se evidencian haberse agotado aquellos antes.

En lo que respecta al perjuicio irremediable se concluye que las afirmaciones hechas en el escrito de tutela, no se logra demostrar por si sola la condición de desamparo y vulnerabilidad alegada, por ello tampoco la existencia del daño inminente, urgente, grave e impostergable y la ausencia de demostración de esos presupuestos trae como obligación inalterable de la accionante, para obtener una solución a su pedimento, acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral de modo tal que se pueda adelantar un juicio probatorio en el que se puedan analizar a profundidad los supuestos enunciados.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, impugnó tal decisión.

Arguye en su escrito que: *"En el caso concreto el despacho desconoció abiertamente que, en tratándose del derecho fundamental al hábeas data, no existen otros mecanismos específicos para su protección, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se trata de un derecho fundamental de protección inmediata, por lo tanto, el requisito de la amenaza de un perjuicio irremediable e inminente sobre el accionante, no es indispensable para la protección del derecho fundamental.*

Efectivamente, el legislador no estableció un mecanismo específico para la protección del derecho fundamental al habeas data por lo tanto, la acción de amparo constitucional, se erige como el único mecanismo idóneo de protección del referido derecho fundamental.

Es necesario precisar en este punto que no nos encontramos en presencia de una controversia contractual, asunto que ya fue superado con el pago definitivo y total de la obligación con base en la cual se efectuó el reporte, sino que, en el presente caso, nos encontramos ante una violación evidente y acreditada en el presente trámite constitucional de un derecho fundamental, por lo cual, es claro que el mecanismo de tutela tiene total procedencia.

El juez de Tutela, contrario a los criterios jurisprudenciales y legales señalados, manifestó que en el presente caso, como quiera que no se acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable a sufrirse por parte del actor, no era procedente el mecanismo de amparo constitucional, no obstante, se reitera, dichas consideraciones resultan desacertadas y desconocen las regulaciones legales y constitucionales, así como también los criterios jurisprudenciales, en relación con la protección del referido derecho fundamental.

2. Sobre la violación al derecho de petición en el caso concreto.

El juez de Tutela, de manera errada, concluye no encontrar vulnerado el derecho de petición del accionado, en tanto" en respuesta del 9 de febrero de 2021, en el que se da respuesta a solicitud de fecha 7 de diciembre de 2020, en los documentos anexos se menciona que la obligación que el actor sostenía con la entidad Banco de Bogotá, fue endosada a la hoy accionada, y bajo ese motivo, el endoso se entendía hecho en los mismos términos y prerrogativas que se celebró el negocio inicial, motivo por el cual la entidad no debía comunicar el reporte negativo, ya que este no se originó de un negocio jurídico en los que ellos hayan sido parte de su creación. No obstante, la entidad aclara que se la obligación se encuentra saldada, pero la razón de la persistencia del reporte, obedece al castigo de que trata la ley 1266 de 2008 y, bajo ese entendido, no encuentra este Despacho, vulnerado el derecho de petición del accionante."

En punto a lo anterior, yerra el despacho al considerar que la sola manifestación del accionado en el sentido de que es endosatario del pagaré que dio base al reporte explica de manera suficiente el reporte efectuado y exime al accionado de acreditar el cumplimiento de la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues si se trata de un endosatario, no solo es sucesor patrimonial del endosante solamente frente a los derechos de este, sino también frente a sus obligaciones, razón por la cual, la sola manifestación de haber dado continuidad al reporte no basta para legitimar el reporte ante centrales de riesgo, sino que es necesario que, sino que dicha entidad, tenía la obligación de aportar los documentos del reporte efectuado por Banco de Bogotá, por lo cual, debía remitir el soporte de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, cosa que no aconteció en el presente proceso.

Así las cosas, es claro que en el presente caso efectivamente se presentó una violación al derecho de petición, en tanto la peticionada jamás remitió copia de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y su sola manifestación de "haber dado continuidad a un reporte" no suple el requisito legal de comunicación previa en relación con el derecho fundamental."

CONSIDERACIONES

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información.

El derecho al buen nombre ha sido considerado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T658-11 *"como uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica".*

Al respecto, dicha Corporación ha referido *"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra".*

DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional *como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

DERECHO AL HABEAS DATA FINANCIERO

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.

En particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Sobre el derecho al habeas data y su alcance, la Corte Constitucional en la sentencia **T-238/18** señala:

> ***EL DERECHO AL HÁBEAS DATA Y SU ALCANCE***
>
> 19. *El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*
>
> *Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte*

Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

20. *Específicamente, en la* ***sentencia T-414 de 1992***[1]*, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

Al respecto, estableció que toda persona, "(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."

Asimismo, en las ***sentencias T-444 de 1992***[2]*,* ***T-525 de 1992***[3] *y* ***T-022 de 1993***[4] *la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la* ***divulgación de datos ciertos*** *y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que "(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"*[5]*.*

21. *Posteriormente, en la* ***sentencia SU-082 de 1995***[6]*, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

De otra parte, en la ***sentencia T-527 de 2000***[7]*, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.*

22. *Posteriormente, en la* ***sentencia T-729 de 2002***[8]*, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión,*

---

[1] M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.
[2] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] M.P. Ciro Angarita Barón.
[4] M.P. Ciro Angarita Barón.
[5] Sentencia T-022 de 1993.
[6] M.P. Jorge Arango Mejía.
[7] M.P. Fabio morón Díaz.
[8] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos".
Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

23. *En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la* ***Ley Estatuaria 1266 de 2008*** *"[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.".*

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la ***sentencia C-1011 de 2008***[9] *la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.*

No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

24. *Posteriormente, el Legislador expidió la* ***Ley Estatutaria 1581 de 2012****, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la* ***sentencia C-748 de 2011***[10]*. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.*

25. *Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:*

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, ***comprobable*** *y* ***comprensible****. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error*[11]*.*

---

[9] M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[10] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[11] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal a; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño;

25.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos[12].

25.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20[13] *de la Constitución*[14].

25.4. Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados[15].

25.5. Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley[16].

25.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso[17].

25.7. Principio de finalidad

Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[12] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; Ibídem.

[13] Constitución Política, Articulo 20 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

[14] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño*;* Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[15] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e, ibídem.

[16] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal f; ibídem.

[17] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; ibídem.

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales ***debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley****. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato deber ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria*[18] *y en general cuando el titular solicita información al respecto*[19]*.*

Clasificación de los tipos de información

26.*La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información.*

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersona1. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "[c]cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

Sentencia T-419/13 *En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada "el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad."*

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, la sentencia C-1011/08 estipuló que "[r]especto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos

---

[18] En la Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional estableció que la divulgación de información pública no requería autorización previa del titular del dato.

[19] Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal b; ibídem.

de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente." (Subrayas no originales).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine manifiesta el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al buen nombre toda vez que, a pesar de cancelar la deuda, las accionadas insisten en mantener el reporte negativo pese a no acreditar la comunicación previa exigida por la Ley.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"[20], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.[21]

---

[20] Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

[21] Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por el accionante y con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que el actor en el año 2012 adquirió dos productos financieros, tarjetas de crédito, con el Banco de Bogotá, con base en los cuales suscribió pagarés y autorización para el tratamiento de datos personales y reporte ante centrales de riesgo por parte de esta entidad, y que debido a dificultades económicas ajenas a su voluntad presentó mora en el pago de las obligaciones derivadas de dichas tarjetas de crédito aproximadamente desde el año 2015. La situación de mora antes indicada persistió durante aproximadamente 5 años, hasta que en el mes de junio del año 2020 llegó a un acuerdo con QNT S.A.S, realizando el pago total de las obligaciones.

Por su parte, la accionada QNT S.A.S arguye que las obligaciones crediticias tienen fecha de castigo 30 de junio del año 2016, y que estas obligaciones crediticias No ****7861 y ****5299, fueron canceladas por el señor CHRISTIAN LOPEZ LALINDE, el día 30 de Junio de 2020, por lo cual se procedió el día 2 de Julio de 2020 a expedir el paz y salvo de la obligación al igual en las centrales de riesgo DATACREDITO se actualizó el historial crediticio. Y que en centrales como CIFIN, no permite realizar la actualización como PAGO VOLUNTARIO, esto es por políticas internas de la entidad y por disposición de la ley, no es por voluntad de QNT S.A.S

Lo anterior pone de presente que no existe discusión sobre la obligación contraída, la existencia de la mora en el pago de la obligación por más de 5 años, la cesión del crédito de Banco de Bogotá, su cancelación en el mes de junio del año 2020, y su reporte ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar las subreglas que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y las pruebas obrantes en el proceso, con miras a determinar si hay lugar o no al amparo.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data, en la sentencia **T-883 de 2013**, la Corte Constitucional se pronunció sobre, en los siguientes términos:

"3.1. (…)

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información[22] *pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

<u>En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:</u>

[22] El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "*la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".*

(i) ***Formular derechos de petición al operador de la información[23] o a la entidad fuente de la misma[24], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);***

(ii) ***Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008*** *(artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

> *"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, ***la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional****:*

---

[23] En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *"la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley […]".*

[24] De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella *"persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final […]".*

> *"[E]l* ***derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él,*** *pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*[25]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titula*r. <subraya y negrilla para resaltar>*

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine**,** de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que el accionante no acredita haber formulado un derecho de petición a TRASUNIOIN ni EXPERIAN, mediante el cual solicitara la eliminación de cualquier dato negativo que se hubiere consignado en relación con obligaciones crediticias a su cargo, sin que cumpla tal cometido el derecho de petición de fecha enero de 2021, por cuanto en primer lugar va dirigido a QNT S.A.S. (cesionario del crédito) y no ***al operador de la información***, esto es, y en segundo lugar porque con dicha petición lo que se solicita es copia de la comunicación que debía habérsele enviado, tal como lo plasmó en los hechos de la tutela al indicar: *" En vista de la situación anterior, en el mes de enero de 2021 interpuse derecho de petición ante la sociedad QNT S.A.S., solicitando que se me remitiera copia de la comunicación previa establecida en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008."*

De esta manera, debe concluirse, tal como lo indicó el A quo que no está cumplido el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo, lo que torna en improcedente esta acción constitucional.

Respecto a que pese de haber cancelado aún se encuentra reportado en las centrales de riesgos, del habeas data, bastaría con el Despacho indicar que dada la improcedencia de la acción no es del caso pronunciarse; sin embargo, es del caso recordarle al accionante que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

> *"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder*

[25] Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

o consultar dicha información. ***El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida****."*

Ahora bien, la Corte Constitucional, expresó que: "*la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente*.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

Aunado a ello, indica la Corte que: "*la ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe".*

Por lo tanto, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia, el accionante deberá acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, especialmente lo concerniente a la reclamación directa ante el operador de la información, y ante la Superintendencia Financiera si es del caso, lo que la torna en improcedente como ya se explicó en precedencia.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[26].-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo

[26] La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[27]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *(...)*
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación****. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

[27] Sentencia T-661 de 2010.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[28]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[29]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[30] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[31].

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente tutelar, tampoco se advierte vulneración por cuanto con el mismo se solicitó "Que se expidan copias a mi correo electrónico del soporte del envío de la comunicación previa al reporte negativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.", recibiendo respuesta por parte de la accionada QNT S.A.S. el 20 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

*"PETICIÓN UNO: **Con respecto a esta petición es preciso indicar que la Sociedad QNT S.A.S dio continuidad al reporte negativo, que había sido efectuado por la entidad Bancaria BANCO BOGOTA, teniendo en cuenta la elevada mora que presentaba su obligación crediticia**.*

[28] Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.
[29] Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.
[30] Sentencia T-220 de 1994.
[31] Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

Tenga en cuenta que, QNT S.A.S al haber adquirido mediante un proceso de compra de cartera su obligación crediticia, estaba facultada para darle continuidad a dicho reporte.
En fundamento de lo antes expuesto, el código de comercio en cuanto a la figura del endoso indicó a través del artículo 652 lo siguiente:
ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

Por lo antes expuesto la continuidad del reporte de QNT S.A.S., respeta las normas invocadas, artículo 5 y 7 de la ley 1266 de 2008, puesto que no se realizó por parte de QNT S.A.S., un nuevo reporte, sino que su obligación incumplida, continúo con el mismo reporte realizado por BANCO BOGOTA en su momento en centrales de riesgo.

QNT S.A.S ha obrado con respeto a los derechos endilgados por usted en este punto.
Sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el concepto 18205017 del 25 de septiembre del 2018, aclaró que los datos negativos deben permanecer por el tiempo que disponga cada caso en concreto, es decir, si una persona tuvo una mora inferior a dos años el tiempo que debe durar en las centrales de riesgo debe ser el doble de tiempo o menos. En el caso de que la mora haya pasado el límite de dos años, la persona podrá permanecer reportada hasta cuatro años como máximo. Por lo anterior, al superar la mora los dos años, el castigo que señala el accionante como violatorio de sus derechos, hace parte de disposiciones legales y no es por disposición de QNT.
En archivo adjunto se evidencia el tiempo durante el cual la cartera estuvo castigada, durante cuatro años (…)

Lo anterior pone de presente que el derecho de petición se encuentra satisfecho, puesto que la accionada explicó las razones por las cuales no suministraba la comunicación solicitada, al señalar que *"que la Sociedad QNT S.A.S **dio continuidad al reporte negativo**, que había sido efectuado por la entidad Bancaria BANCO BOGOTA, teniendo en cuenta la elevada mora que presentaba su obligación crediticia"*, por lo que no es de recibo acceder al amparo de un derecho como el de petición porque este no lleva implícito que sea resuelto de manera favorable o en el sentido solicitado por el peticionario, sino lo que se busca es que sea claro, de fondo y completo como acontece en este asunto en el que se indicaron las razones de no contar con dicha comunicación.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día cinco (5) de marzo del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.
TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

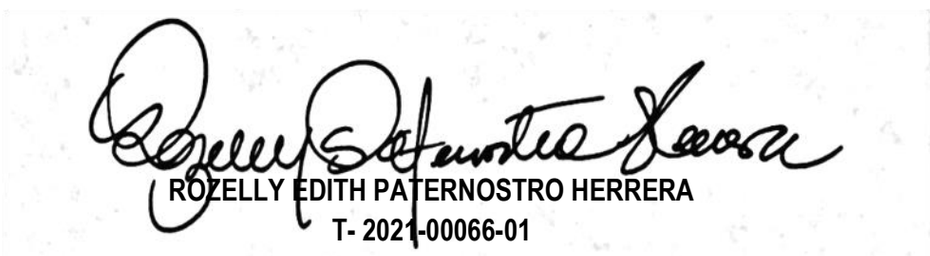

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T- 2021-00066-01